

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001000)

Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

A través del auto fechado el 30 de agosto de la presente anualidad, notificado en el estado del 31 del mismo mes y anualidad no se accedió la suspensión solicitada por no encontrarse la solicitud contenida en el acuerdo extraprocesal como tampoco el escrito en el que se hace alusión a la suspensión se encuentra coadyuvado por todas las partes intervinientes en el presente asunto.

Si bien es cierto, el despacho en su momento no accedió a la suspensión del presente asunto por no ajustarse en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P., considera ahora la procedencia de ello pues las partes han presentado un acuerdo extraprocesal, el cual fue aceptado por el despacho, lo cual evidencia que existe ánimo de los intervinientes en solucionar sus diferencias y, en nada afecta que se autorice la suspensión del presente trámite judicial, entre otras cosas, porque quien lo solicita es la parte demandante, extremo éste que podría ser el menos interesado que se continuara con las etapas procesales que legalmente correspondan a este asunto.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la SUSPENSIÓN del trámite del presente proceso ejecutivo propuesto por de **MEDIVALLE SF S.A.S.** contra **ADRIANA AGUILAR**, en razón a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.000.000,00
TOTAL.....\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200004200

Santiago Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado la aprueba en todas sus partes.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200004200

Santiago Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

Ante la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de remitir el presente expediente al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en razón que en dicho despacho se adelanta proceso de Reorganización Empresarial para Pequeña Insolvencia bajo las normas de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, radicado bajo la partida 76001310301820210000800, se procedió a oficiar al mismo para que informara si efectivamente se tramitaba dicho proceso, obteniendo como respuesta que consultado el Sistema Siglo XXI se constató que en ese despacho no se ha adelantado trámite alguno en que sea parte el señor MARCELINO CORREA SALAZAR por lo que se procederá a continuar con el trámite que legalmente a este asunto corresponda.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210040800**

Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

Reza el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que ... *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso presente tenemos que, a través de proveído del 1 de septiembre de 2022, notificado en estado del 2 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma, procediera al cumplimiento de la carga procesal que legalmente le correspondía, es decir la notificación de los demandados JOSE FERNANDO CERDEÑO FRANCO Y JOSE OMAR SOLARTE OTERO, del auto admisorio de la demanda fechado el 27 de enero de 2022 y auto fechado el 23 de febrero de 2022, so pena que se tuviere por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

Como quiera que ha transcurrido mucho más del término concedido en la mentada providencia sin que la parte interesada hubiera dado cumplimiento al requerimiento del despacho, significando lo anterior que esta demanda ha sido abandonada por dicha parte, motivo por el cual, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

- 1°.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2°.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220022800

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

Para el día de hoy se debía llevar a cabo la audiencia en la cual se practicaría el interrogatorio de parte extraproceso ordenado absolver al representante legal de Distribuidora Electrojapones S.A.S., pero, por error involuntario, ello no quedó consignado en la agenda del despacho, motivo por el cual no se envió el link oportunamente para efectos de la comparecencia de quienes a tal acto debían comparecer y, obviamente, no se pudo realizar la diligencia.

Visto lo anterior, corresponde, oficiosamente, fijar nueva fecha para llevar a cabo la mentada audiencia.

En consecuencia se DISPONE:

Para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicará el interrogatorio de parte al representante legal de Distribuidora Electrojapones S.A.S., el día 23 de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m.

La citación del señor MITSUYOSHI UJIKE, en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S., deberá hacerse a través de la notificación de esta providencia de forma personal, con lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ